



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0653/18

Referencia: Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 00521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados tanto por la parte accionada Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 21 de octubre del año 2014 por YSABEL ALCANTARA, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

Tercero: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por YSABEL ALCANTARA, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

Cuarto: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

Quinto: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0521/2014 fue incoado mediante instancia de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) por la señora Ysabel Alcántara y fue notificado a la recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante el Auto núm. 3282-2015, de trece (13) de julio de dos mil quince (2015), expedido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

La solicitud de suspensión de ejecución de la presente sentencia fue depositada por la recurrente, Ysabel Alcántara, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y notificada a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 108/2017, de diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por la actual recurrente, arguyendo, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Que lo controvertido en el presente caso consiste en que la Junta de Retiro del Ejército Nacional (sic) ordene una pensión de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 01 CENTAVOS (RD\$ 18,833.01) en mérito a los establecidos en el Art. 245, de la Ley 873-78

Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orgánica de las Fuerzas Armadas; a la señora YSABEL ALCÁNTARA en su calidad de conviviente.

b. ...si bien la accionante, tiene el derecho de recibir los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de fecha 31 de julio del año 1978, en su provecho en calidad de compañera de vida sobreviviente y como tutora de la menor YAMILKA ANTONIA, hija de dicha señora y del extinto capitán JUAN JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, E.N., según consta por un monto igual a lo establecido en la escala de los artículos 171 y 173 de la ley No. 87-01. Sin embargo dicha accionante debe cumplir con los requisitos de depositar la documentación que satisfaga lo prescrito, ya que el señor JUAN JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, ERD., pareja consensual de la accionante señora YSABEL ALCÁNTARA, Ingreso al Ejército Nacional en el año 1983, y separado de la institución por causa de muerte el 22/11/2011, que si bien la accionante solicitó a la Junta de Retiro del Ministerio de las Fuerzas Armadas, en su condición de tutora y compañera de vida sobreviviente del extinto Capitán Juan Jiménez de los Santos, los beneficios establecidos en la ley 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; No (sic) obstante, la accionante no intimó ni mucho menos puso en causa al Ejército de República Dominicana, a pesar de que al momento del fallecimiento el extinto Capitán Juan Jiménez De Los Santos, se encontraba en servicio activo, en virtud de lo que establece la Circular No. 03-(1988), de fecha 24/05/1988, del Secretario Estado de las Fuerzas Armadas de ese entonces.

c. ...frente a cuyo incumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental. Se rechaza la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por YSABEL ALCÁNTARA, contra el Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

4.1. Hechos y argumentos del recurso de revisión

La recurrente, Ysabel Alcántara, pretende la revocación de la Sentencia núm. 0521/2014, sobre los siguientes alegatos:

a. En fecha 19 de noviembre del año 2011 muere el capitán del Ejército Nacional Juan Jiménez De Los Santos, según acta de defunción No. 266, Libro No. 002, Folio 066 de la Oficialía del Estado Civil de la 11va. Distrito Nacional...Que el Objeto de esta revisión de acción de Amparo de conformidad con el Art. 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, es restablecer los derechos fundamentales vulnerados a las recurrentes y hacer efectiva el cumplimiento de la Ley 873-78 Orgánica de la FF.AA. en mérito a los Arts. 203, 205 y 208, por lo que Tribunal Constitucional ordenará el pago trescientos cuarenta mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 93 centavos (RD\$ 340,850.93) en base a un salario de (RD\$ 18,837), a lo que tienen derecho, la recurrente, no de RD\$ 14,637.41, que les pagan según la Resolución No. 814, dinero que se le debe por concepto de pensión que es de orden público; y expresar en forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, conforme con Art. 96 de la mencionada ley; expuestos en forma crítica y razonada, al considerar el Ordinal Tercero de la Sentencia No. 521, equivocado conforme al art. 112, de la Constitución, regulador de derechos fundamentales y, Art. 88, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al Tribunal Superior Administrativo establecer en el Ordinal Tercero de la Sentencia No. 521-2014, que no existe vulneración de derechos fundamentales, produjo agravios a las recurrentes, porque, ha desconocido a todas luces, hacer una valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al tribunal, cuando en la presentación y fundamento de la acción de su sentencia No. 521, página dos (2) establece textualmente " toda vez que le fue negada la pensión que como cónyuge superviviente e hija menor , le correspondía respectivamente". El tribunal a-quo ha desnaturalizado la instancia de acción de Amparo, ya que el objeto es pagos atrasados, negados, no por el Instituto de Seguro Social, extraño al caso, sino por La Junta de Retiro a quien paga el militar cuando se produzca el retiro, así como el documento probatorio No. 4, y usar el término de cónyuge que la parte accionante en ningún documento depositado en el Tribunal lo ha utilizado para referirse a la superviviente, probando las partes accionante en la página No. Uno (1), párrafo No. Tres (3), que la Junta de Retiro le ha negado regalía mes de diciembre del 2011, y los sueldos desde el mes de diciembre año 2011, hasta septiembre año 2012 y al no hacer una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de cada uno de los documentos y de la solicitud de la protección de los derechos fundamentales implorados ha violado el Art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y Art. 112 de la Constitución sobre leyes orgánicas que regulan los derechos fundamentales dejando la sentencia carente de motivo. Asimismo falló estableciendo que no se violaron derechos fundamentales porque los medios de pruebas sometidos al escrutinio del Tribunal no fueron leído por el mismo tales como la Certificación No. 1028-2014 donde figura el capitán Juan Jiménez De Los Santos, como compañero de vida de Ysabel Alcántara y padre de la menor reclamante no el señor Ruandy Alcántara, que carece de calidad para subrogarse en nombre de la familia Jiménez Alcántara. No



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue apreciada por el a-quo la prueba del inventario de documentos la No. Tres (3) 2095-2012, certificación que prueba la calidad de padre e hija, no como ponderó el a-quo, que da calidad en el proceso al señor Ruandy Méndez, ni tampoco leyó la prueba No. Dos (2), ni la prueba No. 16, pruebas que de ser valoradas de manera racional el dictamen del Tribunal había sido ordenando restablecer los derechos fundamentales implorados. Se infiere de la lectura de la Sentencia No. 521, que los documentos que sustentan la demanda de la accionante, no fueron valorados ya que el a-quo en el fundamento X establece que no se cumplió con los requisitos de depositar los documentos, absurdo que ha servido para condenar a las reclamantes y absorber a la accionada.

c. Ha desconocido el tribunal a-quo ponderar que el pago por concepto de pensión es de orden Público, y sí tiene la misma naturaleza que la pensión, por tanto es un derecho fundamental y patrimonial, que les asisten a la conviviente sobreviviente, por mandato del Art. 55.5 y a la hija por mandato del Art. 56 de la Constitución desde que muere el compañero de vida, y al Tribunal no ponderar los méritos de la solicitud de protección de este derecho fundamental implorado, ha favorecido y valorado que es a partir del momento en que se pueda completar el expediente, como pretende actuar la Junta de Retiro, que se genera el derecho patrimonial exigido contemplado en el Art. 55.5 de la Constitución como un derecho fundamental, que tiene como objetivo reemplazar la pérdida por sobrevivencia, y establecer el Tribunal Superior Administrativo que no les han vulnerado derechos ahora es otro Poder de Estado, que le produce agravio faltando el respeto a la dignidad de la persona, al no protegerlos de los derechos fundamentales invocados, y que se trata de derechos muy subjetivos, que deben ser interpretados, por el tribunal en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, ya que Dignidad Humana no se aprecia “in rem”, se aprecia “in personam”, es decir el respeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad humana subyace en todas las actuaciones de las autoridades públicas y en la de los particulares. Lo que importa en el amparo, es si el acto, hecho u omisión reviste o no manifiesta ilegitimidad lesiva para la esfera de los derechos constitucionales del demandante. Si la potestad pública fue legítimamente ejercida no precisa de tutela por parte de la justicia. Por el contrario, de resultar ilegítimamente ejercida, lejos de preservarla, la justicia podrá y deberá neutralizarla suministrando protección al particular afectado.

4.2. Hechos y argumentos de la solicitud de suspensión

La solicitante, Ysabel Alcántara, pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión interpuesto, la ejecución de la Sentencia núm. 00521/2014 sobre los alegatos siguientes:

- a. ...el Art. No. 40 (sic) del Reglamento del Tribunal Constitucional, establece: Petición de suspensión. Toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante escrito motivado que deberá ser depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional o en la secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.*
- b. La petición de suspensión está fundamentada en el hecho de que la parte interesada aceptó que le pagarán un sueldo por año tal como está establecido en la resolución que autorizó la pensión de la cual disfrutaban actualmente, por lo que seguir recibiendo un sueldo menor al dispuesto por la Junta de Retiro, no tiene lógica (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, depositó escrito de defensa el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), alegando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a. ...cuando un militar fallece en servicio activo dentro de las Fuerzas Armadas, es facultad de la institución a la que pertenecía, socorrer y tomar las medidas de lugar para que a los beneficiarios se le continúe pagando el sueldo, cuya entrega deberá hacerla el Consultor Jurídico de sus respectivas instituciones, hasta que se le asigne la pensión que legalmente le corresponde. (Ver Circular No. 03-(1988), de fecha 24/05/1988.

b. ...como se puede observar en el escrito de revisión realizado por la señora YSABEL ALCANTARA, por intermedio de sus abogados apoderados, alega violación de los derechos fundamentales establecidos en el Art. 55 Numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, así como también violación a la Sentencia TC/012/12, del Tribunal Constitucional, invocaciones realizadas de manera errónea y carente de fundamento, toda vez que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, si cumplió con esta señora, al pensionarla como compañera de vida y tutora, mediante Resolución No. 0814-(2012), de fecha 04 de Septiembre del año 2012, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y en la actualidad se encuentra devengando dicha pensión, por lo que no existe tal vulneración de derechos como ella alega.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *...la recurrente fundamenta el presente Recurso de Revisión que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivó su sentencia e invoca los siguientes medios de defensa: 1. Falta de motivación de la sentencia desnaturalización de los hechos; 2. Errónea interpretación de los hechos.*

b. *...si bien es cierto que los recurrentes interpusieron este Recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observó las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11 al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y transcendencia constitucional, debido a que la sentencia estableció que no hubo vulneración de derechos fundamentales...ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes, dando lugar a un debido proceso.*

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 0814-(2012), de cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante la cual se le concede a la actual recurrente una pensión de sobrevivencia de catorce mil seiscientos treinta y siete pesos con 41/100 (\$4,637.41) mensuales.

2. Circular núm. 3-(1988), de veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), suscrita por el secretario de Estado de las Fuerzas Armadas de la época, mediante la cual se instruye que en los casos de muerte en el servicio de militares las instituciones castrenses a la que pertenecen deben pagar el sueldo del

Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

occiso a sus viudas hasta tanto se conceda la pensión de sobrevivencia que corresponda.

3. Constancias de pago de nómina de los meses octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce (2014), en donde figura el pago de la pensión de sobrevivencia de dichos meses a la actual recurrida.

4. Certificación de cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), expedida por el director de personal del Ejército Nacional, en donde se hace constar la causa del fallecimiento del compañero de vida de la actual recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

a. El presente caso se refiere a un recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la misma decisión judicial, esto es, la Sentencia núm. 00521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que subsiste una conexión jurídica entre estos distintos expedientes.

b. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que en su Sentencia TC/0094/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal señaló que la fusión de expedientes constituye “(...) una

Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad y el principio de efectividad previstos en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud y al tratarse de expedientes que involucran unas mismas partes, se dispone la fusión de los expedientes relativos al presente caso y marcados con los números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

9. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis originada a raíz de la muerte del capitán del Ejército, Juan Jiménez de los Santos en cumplimiento de su servicio el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). Su compañera sentimental y madre de su hija, Ysabel Alcántara (actual recurrente), reclamó el pago de su pensión de sobrevivencia, la que le fue concedida mediante la Resolución núm. 0814-(2012), de cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. Tiempo después, la recurrente reclamó el pago de los salarios que correspondían al occiso entre la fecha de su muerte y el momento en que se le otorgó la pensión, así como el pago de la regalía pascual correspondiente a diciembre de dos mil once (2011), así como un recálculo del monto concedido como pensión, el cual considera debe ser mayor.

Al no recibir respuesta por parte de la Junta de Retiro, la recurrente interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción mediante su Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 0521-2014 fue notificada a la recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha suscrita por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), y la de interposición del presente recurso, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), y excluyendo los días *a quo*, el veintisiete (27) de marzo, y *ad quem*, el treinta (30) de marzo, se advierte que transcurrieron tan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo dos (2) días hábiles y por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente caso reviste trascendencia y relevancia constitucional porque nos permitirá seguir desarrollando la jurisprudencia existente sobre el debido proceso judicial y la falta de objeto como medio de inadmisión en materia de justicia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión en materia de amparo

a. La recurrente, Ysabel Alcántara, procura la revocación de la Sentencia núm. 521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo que esta incoara contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

b. Se advierte en el examen de la decisión impugnada que el tribunal *a-quo* al referirse al medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción de amparo originaria sustentado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, rechazó dicho pedimento aduciendo que

...en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la supremacía constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

Esta argumentación ofrecida en la sentencia recurrida no valora en su real dimensión el carácter de norma de orden público del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que le obligaba a considerar el referido plazo, ni la jurisprudencia que al respecto ha establecido este tribunal en cuanto al punto de partida de dicho plazo de la prescripción en materia de amparo [sentencias TC/0012/12, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0011/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)]. Dicha inobservancia por parte del tribunal *a-quo* amerita, como al efecto, la revocación de la Sentencia núm. 0521/2014 y proceder a conocer los méritos de la acción de amparo interpuesta por la señora Ysabel Alcántara.

c. En otro orden, este tribunal ha podido advertir que la recurrente, Ysabel Alcántara, presentó ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dos

Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) acciones de amparo procurando el mismo objeto: el recálculo de la pensión de sobrevivencia que le fuera otorgado por la muerte de su compañero sentimental en cumplimiento de un servicio militar. La primera acción de amparo fue interpuesta por la recurrente y los demás herederos de su compañero sentimental y dirigida contra el Ministerio de Defensa y el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA), la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante su Sentencia núm. 00520/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014); La segunda acción de amparo fue interpuesta únicamente por la actual recurrente y dirigida contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante su Sentencia núm. 00521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta última decisión fue objeto del presente recurso de revisión.

d. Se advierte también que este tribunal mediante su Sentencia TC/0325/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), acogió el recurso de revisión que interpusiera la actual recurrente y los demás herederos de su fenecido compañero sentimental, Rodolfo Antonio Jiménez Tavarez, Karina Antonia Jiménez Tavarez y Guillermo Jiménez, concediéndole el aumento de la pensión de sobrevivencia reclamado por estos y ordenando al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) el pago de lo acordado. Al concederse mediante la Sentencia TC/0325/16 las pretensiones que la actual recurrente también reclama mediante la presente acción, se consumó el objeto perseguido en el mismo.

e. Este tribunal ha establecido respecto de la falta de objeto en su Sentencia TC/0072/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...) El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada...Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

f. Si bien la Sentencia TC/00325/16 de este tribunal involucra la misma causa y objeto que el perseguido mediante la presente acción, no implica las mismas partes, ya que la parte recurrida es distinta que la que se emplaza en el presente caso (Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas) por lo que no se configura el medio de inadmisión por cosa juzgada, sino el relativo a la falta de objeto al acordarse las pretensiones que persigue la reclamante mediante la presente acción de amparo de veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), razón por la cual se declara inadmisibile por falta de objeto.

g. En otro orden de ideas, la recurrente, Ysabel Alcántara, solicitó además, mediante escrito de treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00521/2014. Al revocarse dicha decisión judicial mediante la presente sentencia, la presente solicitud carece de sentido, por lo que debe ser, como al efecto, rechazada, sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y

Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 00521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta por la ley que rige la materia.

SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 00521/2014, por las razones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la acción de amparo de veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), incoada por Ysabel Alcántara en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ysabel Alcántara; a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y al procurador general administrativo.

Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

El caso que nos ocupa, descrito en el cuerpo de la sentencia, el Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso, revocar la referida sentencia número 00521/2014, y a declarar inadmisibles las acciones de amparo por considerarla falta de objeto.

Disentimos de la decisión que ha tomado este Tribunal, por los motivos que exponemos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SOBRE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN
REPÚBLICA DOMINICANA**

1. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades ¹ ”*. Así es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

2. Posterior a la promulgación de la Constitución, el 15 de junio de 2011, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data”*.

3. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“No es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”* ² y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una*

¹ El subrayado es nuestro.

² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”³. A lo que agrega: “Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación”⁴.

4. En fin que, así caracterizado, el régimen del amparo es un régimen especial dentro de nuestro sistema jurídico; es uno y único; *“está dotado de plena autonomía –como ha dicho el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, si bien refiriéndose a la acción de amparo- y tiene vida propia, excluyente de otros institutos procesales conexos ni es accesorio a otra garantía”⁵*. Como tal, no tiene solución de continuidad en otros ámbitos, en el régimen ordinario, a través de otros recursos. Lo que se decide en él, en él termina, hasta ahí llega.

5. Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso; en él no hay ausencias ni imprevisiones. Por el contrario, en el mismo se aprecia una clara y consistente conciencia de lo que se ha querido hacer, la cual quedó expresada en las leyes señaladas.

6. El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo -la acción y el recurso de revisión-, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

³ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

⁵ Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 143- 144. El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a lo que entiende como recursos adecuados y eficaces y, en este sentido, ha dicho: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida⁶”.

8. Y, asimismo, ha dicho: *“Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido⁷”*.

9. Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

10. Por eso, por ejemplo, los plazos previstos, breves cuando no brevísimos; así como la señalada exigencia del artículo 100 de la Ley No. 137-11, las

⁶ Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6. El subrayado es nuestro.

⁷ Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características del procedimiento, la naturaleza de la prueba y de la audiencia y las atribuciones del juez, entre otros elementos distintivos.

11. Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho, incluso sobre minuta.

12. Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que "[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez"; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

13. En fin, la acción de amparo, por su naturaleza y objeto, procederá contra actos y actuaciones de las autoridades públicas, como son los actos administrativos mediante los cuales se realice una violación inminente que amerite la inmediata protección del Estado.

SOBRE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO

14. El recurso de revisión de sentencia de amparo, es la vía procesal recursiva habilitada por el legislador para que el Tribunal Constitucional pueda revisar las sentencias de amparo. Esa revisión constitucional se interpone siguiendo las reglas del artículo 94 de la LOTCPC, el cual establece lo siguiente:

Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

15. En ese orden de ideas, corresponde al Tribunal Constitucional conocer y decidir sobre los recursos de revisión constitucional que sean interpuestos en contra de decisiones de amparo. Ese recurso, que se interpone con el propósito de revocar o modificar la sentencia de amparo, deberá interponerse en tiempo hábil y, además, gozar de especial trascendencia y relevancia constitucional, todo en cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que se desprenden los artículos 97⁸ y 100⁹ de la mencionada LOTCPC.

16. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de este recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional está en el deber de avocarse al conocimiento del fondo del recurso de revisión de que se encuentre apoderado y, a partir de ahí, revisar la procedencia o no del mismo, operando en estos casos como un tribunal de alzada.

17. Si en esa revisión el Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión, estará compelido a rechazarlo o desestimarlos pura y simplemente, lo cual –como efecto inmediato– implica la confirmación de la sentencia recurrida.

18. En cambio, si de esa revisión del recurso se advierte que el juez o tribunal de amparo obró incorrectamente, en su totalidad o en parte, el Tribunal Constitucional deberá adoptar las medidas pertinentes: revocar o anular la sentencia, según se trate de un error de fondo (*in iudicando*) o de un error de procedimiento (*in*

⁸ Artículo 97.- Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

⁹ Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedendo), respectivamente; o modificar la sentencia impugnada, la cual ocurre sin importar que se trate o no de una modificación sustancial de lo principal.

SOBRE EL CASO CONCRETO

19. En la especie, se ha argumentado que, la acción de amparo incoada por Ysabel Alcántara carecía de objeto.

20. Para explicar nuestra disidencia es preciso dejar claro que, el caso que nos ocupa se origina cuando la hoy recurrente –entonces accionante- Ysabel Alcántara, presentó ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dos (2) acciones de amparo procurando el mismo objeto: el recálculo de la pensión de sobrevivencia que le fuera otorgado por la muerte de su compañero sentimental en cumplimiento de un servicio militar.

21. La primera acción de amparo fue interpuesta por Ysabel Alcántara y los demás herederos de su compañero sentimental y dirigida contra el Ministerio de Defensa y el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA). Dicha acción fue rechazada por el tribunal a quo, mediante la sentencia número 00520/2014 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).

22. La segunda acción de amparo fue interpuesta únicamente por la actual recurrente y dirigida contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas). Dicha acción fue rechazada por el tribunal a quo, mediante la sentencia número 00521/2014 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión.

23. Contra la primera sentencia que se dictó, esto es, el número 00520/2014, se interpuso un recurso de revisión por ante este mismo tribunal, que fue resuelto

Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara contra la Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la sentencia número TC/0325/16 del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). Mediante la misma, se acogió el recurso de revisión, concediéndole el aumento de la pensión de sobrevivencia reclamado por éstos y ordenando la Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) el pago de lo acordado.

24. En la especie, la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional consideró que, al concederse a la recurrente sus pretensiones, mediante la referida sentencia número TC/0325/16, se consumó el objeto perseguido en la acción de amparo. Por este motivo, declara inadmisibile la acción de amparo.

25. Sin embargo, era imposible considerar el amparo inadmisibile por esa causa, si bien lo era el recurso. Y es que la causa de la falta de objeto a sobrevenido luego de resueltos los amparos, y como consecuencia del conocimiento del recurso contra la segunda sentencia dictada sobre el asunto, que ahora nos ocupa.

26. En efecto, las dos (2) sentencias que rechazan la acción de amparo, se dictaron en la misma fecha. Era imposible que el amparo se declarara falta de objeto mediante la segunda sentencia, por haber sido resuelto por fecha posterior por el Tribunal Constitucional; la sentencia TC/0325/16 no había sido dictada. A lo imposible, nadie está obligado.

27. En tal sentido, en la especie, resultaba irrazonable revocar la sentencia de amparo para declarar la falta de objeto de dicha acción, como ha decidido la mayoría; lo que procedía, más bien, era declarar la falta de objeto de este recurso de revisión, al haberse resuelto previamente la cuestión.

CONCLUSIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Al finalizar, procede retener que con nuestra posición lo que pretendemos es revelar la falta de objeto del recurso de revisión, en la medida en que carece del propósito para el cual fue creada esta instancia – que es el propósito de revocar o modificar la sentencia de amparo.

29. De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión debía ser inadmitido por el Tribunal Constitucional, por su falta de objeto –que no la acción-, razón por la cual reiteramos nuestro disenso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00521/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario